

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **092**

Fecha: 09/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2009 00097	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	GLORIA BEATRIZ BARRAGAN	Auto ordena oficiar AUTO ORDENA REQUERIR AL BANCO DAVIVIENDA S.A. Y AL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR PREVIO A RESOLVER SOLICITUD DE DEVOLUCION DE TITULOS JUDICIALES. P.D.	07/12/2022		
41001 40 03001 2009 00781	Ejecutivo Singular	INVERSORA PICHINCHA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	LEONARDO RODRIGUEZ ORJUELA	Auto corre traslado Avalúo DE AUTOMOTOR	07/12/2022		
41001 40 03001 2010 00588	Ejecutivo Singular	MOTOS Y MOTOS S.A.	MARCELA ROA VANEGAS Y OTRAS	Auto resuelve renuncia poder PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Abogada MELANNIE VIDAL ZAMORA, de conformidad con el artículo 76 de C.G.P.	07/12/2022		
41001 40 03001 2017 00224	Ejecutivo Singular	TEODULFO LARA GRANADOS	GERSAIN PATIO PERDOMO	Auto termina proceso por Pago SE TERMINA EL PROCESO PRINCIPAL CONTINUA EL TRAMITE DEL ACUMULADO	07/12/2022		
41001 40 03001 2017 00531	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	EMA IRENE DIAZ FERRER	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS JUDICIALES A LA ENTIDAD EJECUTANTE. P.D.	07/12/2022		
41001 40 03001 2017 00593	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	MARCELA PUENTES GARCIA Y OTRO	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS JUDICIALES A LA ENTIDAD EJECUTANTE. P.D.	07/12/2022		
41001 40 03001 2018 00016	Ejecutivo Singular	AMPARO SARRIA GOMEZ	EMILSON VARGAS VILLALBA	Auto ordena oficiar A REGISTRO PARA LEVANTAR MEDIDAS	07/12/2022		
41001 40 03001 2018 00163	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SERVICIOS TECNICOS INDUSTRIALES DE INSTRUMENTACION J&I S.A.S. y OTRO	Auto resuelve Solicitud ORDENA LIBRAR OFICIO LEVANTAMIENTC MEDIDA	07/12/2022		
41001 40 03001 2018 00376	Divisorios	CARLOS DARWIN VILLARREAL GONZALEZ	CARLOS FERNANDO PINZON FLOREZ Y OTRA	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA SOLICITUD DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021.	07/12/2022		
41001 40 03001 2018 00646	Verbal	DIONISIO GUTIERREZ ARDILA Y OTRA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DE JESUS CHIMBACO DE CORTES Y OTROS	Auto Interrumpe proceso POR MUERTE DE MARIA RUBIELA CORTES CHIMBACO	07/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 40 03001 00137	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFIJURIDICO	LUIS ALBERTO PUENTES MANRRIQUE	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la liquidación y aprueba la elaborada por e Despacho, cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$2.779.162,00 a fecha 30 de noviembre de 2022	07/12/2022		
41001 2019 40 03001 00262	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	SERGIO ALEJANDRO AGUILAR BARBOSA	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS JUDICIALES A LA ENTIDAD A LA ENTIDAD EJECUTANTE. PD.	07/12/2022		
41001 2019 40 03001 00334	Verbal	MARITZA MERCEDES BOLAÑOS OSORIO	BUENO TAFUR Y CIA. S. EN C. Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA AUDIENCIA INICIAL LA HORA DE LAS 9 A.M. DEL 28 DE FEBRERO DE 2023	07/12/2022		
41001 2019 40 03001 00518	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CARLOS ALBERTO PEREZ SANCHEZ	Auto Resuelve Cesion del Crédito EN FAVOR DE AECSA S.A.	07/12/2022		
41001 2019 40 03001 00538	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DISTRIBUCIONES PEÑA GONZALEZ S.A.S. Y OTROS	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la entidad subrogatoria la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 30-07-2022, por valor total de todas las obligaciones de \$60.463.351,00 a cargo de los demandados y acepta renuncia apoderada	07/12/2022		
41001 2019 40 03001 00638	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFIJURIDICO	ORLANDO GUZMAN	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA DEVOLVER TITULOS JUDICIALES AL SEÑOR ORLANDO GUZMAN P.D.	07/12/2022		
41001 2020 40 03001 00004	Sucesion	JOSE ALEJANDRO VELASQUEZ DURAN Y OTROS	ELIECER VELASQUEZ LLANOS Y OTRA	Auto resuelve solicitud ORDENA LIBRAR NUEVAMENTE OFICIO	07/12/2022		
41001 2020 40 03001 00064	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	KELLY ALEXANDRA MOTTA PERDOMO	Auto resuelve corrección providencia QUE ACEPTO CESION	07/12/2022		
41001 2020 40 03001 00208	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ROCELY MORA LOPEZ	Auto resuelve solicitud NIEGA PETICION	07/12/2022		
41001 2020 40 03001 00275	Correccion Registro Civil	MIGUEL ANTONIO CEDEÑO VELASQUEZ	SIN DEMANDADO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	07/12/2022		
41001 2021 40 03001 00023	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	FABIO AUGUSTO QUINTERO CASTRELLON	Otras terminaciones por Auto TERMINA PROCESO POR NOVACION DE LA OBLIGACION	07/12/2022		
41001 2021 40 03001 00353	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	LEXY JOHANNA MORENO NARVAEZ	Auto 468 CGP	07/12/2022		
41001 2021 40 03001 00373	Ejecutivo	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	JOSE DANIEL SANCHEZ SARRIAS	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 12/10/2022, por valor total de \$81.553.415,00 y las costas por valor de \$3.000.000	07/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03001 00451	Ejecutivo	HERNAN JAVIER FARFAN HORTA	SERGIO ANDRES MARTHAN BERNAL	Auto requiere PRIMERO: TENER por revocado el mandato conferido inicialmente al abogado ALFREDC LLANOS MEDINA, tal y como lo solicita el demandante. SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días	07/12/2022		
41001 2021 40 03001 00598	Ejecutivo	CARLOS PEÑA PINO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR HUMBERTO UREÑA MEDINA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 12/10/2022, por valor total de \$56.052.663,38 y de costas por \$3.000.000	07/12/2022		
41001 2021 40 03001 00633	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	FERNEY DUQUE RODRIGUEZ	Auto 468 CGP	07/12/2022		
41001 2022 40 03001 00082	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	JACKELINE SARMIENTO ROMERO	Otras terminaciones por Auto	07/12/2022		
41001 2022 40 03001 00101	Ejecutivo	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JORGE DAVID TOVAR DUSSAN	Auto 440 CGP	07/12/2022		
41001 2022 40 03001 00128	Ejecutivo	FLOR MARIA CANO MURCIA	CARMENZA QUEVEDO CASTRO Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	07/12/2022		
41001 2022 40 03001 00128	Ejecutivo	FLOR MARIA CANO MURCIA	CARMENZA QUEVEDO CASTRO Y OTRA	Auto rechaza demanda rechaza demanda acumulada por no ser subsanada	07/12/2022		
41001 2022 40 03001 00130	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	TRANSPORTE DE COLOMBIA TOURS S.A. Y OTRO	Auto 440 CGP	07/12/2022		
41001 2022 40 03001 00163	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	RUBY JOHANNA FERNANDEZ CASTAÑEDA	Auto resuelve solicitud NIEGA PROFERIR AUTO 468	07/12/2022		
41001 2022 40 03001 00165	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	FITZGERALD ANTONIO VARGAS LAVERDE	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 27/09/2022, por valor total de \$58.256.560,00 y de costas por la suma de \$2.000.000	07/12/2022		
41001 2022 40 03001 00212	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JHOSMMAN ANDRES VALDERRAMA CERON	Auto resuelve renuncia poder PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Doctora YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.	07/12/2022		
41001 2022 40 03001 00406	Ejecutivo Singular	VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO	ABEL MENDOZA VASQUEZ	Auto ordena comisión PARA SECUESTRO AUTOMOTOR Y NIEGA PETICION.	07/12/2022		
41001 2022 40 03001 00427	Verbal	HERNANDO BARRERO CHAVES	YAMILE LOPEZ PARRADO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Auto decreta medida y niega otra.	07/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03001 00431	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ROLFE ARCE MORA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 27/09/2022, por valor total de \$84.957.244,79 y de costas por \$2.400.000	07/12/2022		
41001 2022 40 03001 00431	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ROLFE ARCE MORA	Auto resuelve corrección providencia	07/12/2022		
41001 2022 40 03001 00441	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA GLADYS CLAROS GIRALDO	Auto rechaza demanda NO SE SUBSANO.-	07/12/2022		
41001 2022 40 03001 00486	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	YINNA PAOLA ANDRADE	Auto 440 CGP	07/12/2022		
41001 2022 40 03001 00493	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	ANDRES FERNANDO VERBEL SALCEDO	Auto 440 CGP	07/12/2022		
41001 2022 40 03001 00529	Verbal	LIGIA CALDERON LONGAS Y OTROS	MARIA INRENE LOZANO AYA	Auto de Trámite Auto ordena estarse a lo resuelto en auto del 28 de octubre de 2022 que negó medida cautelar	07/12/2022		
41001 2022 40 03001 00535	Verbal	HAROL MONROY PERDOMO Y OTRA	FANNY FARFAN CEDEÑO Y OTRO	Auto resuelve corrección providencia	07/12/2022		
41001 2022 40 03001 00718	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A.	CAMILO ERNESTO PEREZ BUSTOS	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	07/12/2022		
41001 2022 40 03001 00736	Solicitud de Aprehension	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO	TANIA JIMENA LLANOS Y OTRO	Auto rechaza demanda SE RECHAZA SOLICITUD Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA MISMA.	07/12/2022		
41001 2022 40 03001 00738	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	VERONICA CRUZ	Auto resuelve corrección providencia Auto corrige providencia del 8 de noviembre de 2022.	07/12/2022		
41001 2022 40 03001 00755	Sucesion	DAIRO HUMBERTO BONILLA CORDOBA Y OTRO	ALFONSO BONILLA TRUJILLO Y OTRO	Auto resuelve retiro demanda	07/12/2022		
41001 2022 40 03001 00759	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	ANA MARIA MARTINEZ PEREZ	Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION P.D.	07/12/2022		
41001 2022 40 03001 00769	Solicitud de Aprehension	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ALIRIO AMAYA LUGO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD DE APREHENSION P.D.	07/12/2022		
41001 2022 40 03001 00788	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	CARLA TATIANA RAMIREZ FLORIANO	Auto rechaza demanda Auto rechaza demanda por competencia.	07/12/2022		
41001 2022 40 03001 00792	Ejecutivo Singular	SOLARK LTDA	EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA P.H.	Auto rechaza demanda Auto rechaza demanda por competencia.	07/12/2022		
41001 2022 40 03001 00793	Ejecutivo Con Garantia Real	FINANZ S.A.S.	LUIS FARID GUEVARA JIMENEZ	Auto rechaza demanda Auto rechaza demanda por competencia.	07/12/2022		
41001 2022 40 03001 00800	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	JAIME TOVAR LOZANO	Auto rechaza demanda Auto rechaza demanda por competencia.	07/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03001 00804	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	RUBEN RODRIGO RUIZ RANGEL	Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION PD.	07/12/2022		
41001 2022 40 03001 00812	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	OSCAR FELIPE ANAYA CUCHIMBA	Auto Rechaza Demanda por Competencia SE RECHAZA LA SOLICITUD POR COMPETENCIA Y SE ORDENA REMITIR A LA OFICINA JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE LA PLATA-HUILA, PARA QUE SEA REPARTIDA A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ESA	07/12/2022		
41001 2022 40 03001 00819	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARGARETH TERESITA DE JESUS RUSELL HERNANDEZ	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA SOLICITUD. P.D.	07/12/2022		
41001 2022 40 03001 00825	Solicitud de Aprehension	AV VILLAS	JEFFERSON JARA CALDERON	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD DE APREHENSION PD.	07/12/2022		
41001 2013 40 03003 00375	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA - UTRAHUILCA	HOTUIN JAST RODRIGUEZ Y OTRO	Auto Fija Fecha Remate Bienes LAS 9 A.M.DEL 9 DE MAYO DE 2023	07/12/2022		
41001 2021 40 03005 00524	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EDNA YINED TRUJILLO MONJE	Auto aprueba liquidación de costas realizada por secretaria por un valor total de \$4.000.000,00 y se requeere a la apoderada agora para que presente la liquidación de credit conforme a lo expuesto en la providencia	07/12/2022		
41001 2018 40 03010 00842	Ordinario	JESUS ADOLFO BARCO Y OTRO	GLORIA DURAN YEPES Y OTRA	Auto rechaza demanda	07/12/2022		
41001 2018 40 03010 00903	Ejecutivo Singular	JUAN CAMILO LUNA NARANJO	YEFFERSON GUEVARA MORALES	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada se imprueba la presentada por la parte actora, se modifica y aprueba la elaborada por el Despacho cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$155.457.000 a fecha 30 de septiembre de 2022. Ordena que en firme regrese	07/12/2022		
41001 2015 40 22001 00379	Tutelas	ELSADELA RIVAS PALENCIA en representación de JHONIER ANDRES PICHINA RIVAS	E.P.S. SALUDCOOP	Auto de Trámite Auto obedece al superior y ordena que se hagan efectivas las sanciones	07/12/2022		
41001 2015 40 22001 00926	Tutelas	NANYA MARCELA GUTIERREZ CASTAÑEDA	SALUDCOOP E.P.S.	Auto de Trámite Auto obedece al superior y ordena hacer efectivas las sanciones	07/12/2022		
41001 2015 40 22001 00929	Ejecutivo Singular	EDGAR HUMBERTO CASTRO ORTEGA	ALEIDA SALINAS CAMPOS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada se imprueba la presentada por la parte actora, se modifica y aprueba la elaborada por el Despacho cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$21.233.226,54 a fecha 06 de abril de 2021,	07/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/12/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 41001-40-03-001-2009-00097-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: COMFAMILIAR DEL HUILA
C.C. No. 891.180.008-2
Ejecutada: GLORIA BEATRIZ BARRAGÁN OSPINA
C.C. No. 38.257.480

En memorial remitido al correo electrónico institucional, la señora Gloria Beatriz Barragán Ospina, manifiesta que el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, consignó en su cuenta de ahorros No. 005570325752 del Banco Davivienda, la suma de \$87.279.866 por concepto de devolución de sus aportes realizados en su cuenta individual de pension obligatoria más los rendimientos generados y el valor de \$32.612.309 por concepto de cesantías, por lo que con ocasión a una medida de embargo y secuestro de dineros depositados en las cuentas del Banco Davivienda de la ejecutada, el mentado Banco procedió a realizar el descuento respectivo sobre las dos sumas de dinero enunciadas.

Por lo anterior, la señora Gloria Beatriz Barragán Ospina, solicita se le realice la devolución de los descuentos realizados, teniendo en cuenta que, esos dineros consignados, fueron por concepto de devolución de aporte pensional y por cesantías, resultando éstos inembargables.

Así las cosas, consultada la Plataforma del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que, efectivamente, aparecen los dos títulos judiciales referidos por la ejecutada, uno correspondiente al número 439050001074575 por valor de \$2.288.292,65 y el otro con número 439050001086965 por \$7.673.298,48, por lo que previo a resolver la solicitud de la señora Barragán Ospina, se ha de ordenar requerir al Banco Davivienda S.A., a efectos de que informe si los dos saldos anteriormente indicados, corresponden a descuentos realizados sobre consignaciones por valor de \$32.612.309 y \$87.279.866 respectivamente, realizadas por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, precisando la fecha exacta de tales consignaciones y si es posible el concepto de las mismas, si a ello hubiere lugar y el número de la cuenta.

De igual manera, se ha de ordenar requerir al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, a fin de que informe, si realizaron alguna consignación a favor de la señora Gloria Beatriz Barragán Ospina en el Banco Davivienda S.A., por concepto de devolución de aporte pensional y sus rendimientos y de cesantías, y de ser así, manifieste la fecha exacta de las mismas y el valor, así como también el número de la cuenta.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR requerir al BANCO DAVIVIENDA S.A., a efectos de que informe a esta oficina judicial, dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al recibido del oficio que le comunique la presente decisión, si los descuentos realizados a la señora Gloria Beatriz Barragán Ospina C.C. No. 38.257.480 por valor de \$2.288.292,65 y \$7.673.298,48 se realizaron de las sumas de dinero por valor de

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



\$32.612.309 y \$87.279.866 respectivamente, consignadas por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, precisando la fecha exacta de tales consignaciones y si es posible el concepto de las mismas, si a ello hubiere lugar, así como también, el número de la cuenta de la ejecutada. Oficiese.

SEGUNDO: ORDENAR requerir al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR a efectos de que informe a esta oficina judicial, dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al recibido del oficio que le comunique la presente decisión, a fin de que informe, si realizaron alguna consignación a favor de la señora Gloria Beatriz Barragán Ospina C.C. No. 38.257.480 en el Banco Davivienda S.A., por concepto de devolución de aporte pensional y sus rendimientos y de cesantías, y de ser así, manifieste la fecha exacta de las mismas, los valores y el número de la cuenta a la cual realizaron el deposito de los dineros.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: LEONADO RODRIGUEZ ORJUELA.
RADICACION: 41001-40-03-001-2009-00781-00

En atención a que la parte actora en escrito allegado vía correo electrónico, aporta avalúo respecto del automotor trabado en autos de placas **GHA509**, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a resolver respecto del mismo y en tal sentido correr traslado a las partes.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho...

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como avalúo del automotor trabado en autos de placas **GHA509**, el obrante en escrito allegado vía correo electrónico, fijado en la suma de **VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$23.996.000,00) M/Cte.-** En consecuencia,

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del avalúo a las partes por el término de Diez (10) días, para los efectos indicados en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SUPERMOTOS DEL HUILA SAS
DEMANDADO: MARCELA ROA VANEGAS
RAD: 41001400300120100058800

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado la Dra. MELANNIE VIDAL ZAMORA, manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte actora e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación electrónica; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido. Ante lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Abogada MELANNIE VIDAL ZAMORA, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE : TEODULFO LARA GRANADOS (Cesionaria DIANA MARCELA COMAS RIVERA.)
DEMANDADO : GERSAIN PATIO PERDOMO.
RADICACION : 41001-40-03-001-2017-00224-00

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, el apoderado de la demandante cesionaria, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada petición que encuentra viable el Despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, con la advertencia que las mismas continúan vigentes por cuenta de éste mismo despacho dentro del proceso acumulado a éste, adelantado por CARLOS PEÑA PINO, contra el citado demandado. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

3.- ORDENAR el archivo del presente proceso principal, previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 41001-40-03-001-2017-00531-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
NIT. No. 891.100.673-9
Ejecutada: EMMA IRENE DIAZ FERRER
C.C. No. 55.220.034

En memorial remitido a través del correo electrónico institucional por la doctora MARÍA PAULINA VELEZ PARRA, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad ejecutante, solicita la entrega de los deposito judiciales allegados al proceso.

Así las cosas, revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se evidencia la existencia de un titulo judicial descontado a la ejecutada EMMA IRENE DIAZ FERRER, por valor de **SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$757.745)** y teniendo en cuenta que, a la fecha, existe un saldo pendiente por pagar a la parte ejecutante por valor de \$26.631.056,60, se ha ordenar el pago del referido titulo a la COOPERATIVA UTRAHUILCA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE

ORDENAR el pago del título judiciales por valor de **SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$757.745)** y que a continuación se relaciona, a la entidad ejecutante, COOPERATIVA UTRAHUILCA NIT. No. 891.100.673-9 por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.



DATOS DEL DEMANDADO								
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	55220034	Nombre	EMMA IRENE DIAZ FERRER	Número de Títulos	1	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre		Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
439050001089347	8911006739	COOPERATIVA ULTRAHUI COOPERATIVA ULTRAHUI		IMPRESO ENTREGADO	19/10/2022	NO APLICA	\$ 757.745,00	
Total Valor							\$ 757.745,00	

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 41001-40-03-001-2017-00593-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: COOPERATIVA COONFIE LTDA
C.C. No. 891.100.656-3
Ejecutados: MARCELA PUENTES GARCIA
C.C. No. 36.311.944
RAFAEL ALARCON CASTAÑEDA
C.C. No. 12.095.590

En memorial remitido al correo electrónico institucional, la doctora ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR, apoderada judicial de la entidad ejecutante, solicita el pago de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia, en favor de su representada, teniendo en cuenta que se encuentra en firme la liquidación actualizada del crédito.

Conforme lo solicitado, advierte este despacho que, en el momento, existe liquidación actualizada del crédito hasta el 25 de agosto de 2022 por valor de \$31.424.292,47¹ (liquidación en la que se tuvo en cuenta como abono, los títulos judiciales No. 439050001071879, 439050001075167, 439050001077888, 439050001080980, 439050001083985 con orden de pago de fecha 19 de septiembre de 2022), y liquidación de costas por valor de \$2.000.000², por lo que a la fecha, la deuda asciende a la suma de \$33.424.292,47, y revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se observa la existencia de títulos judiciales descontados al ejecutado Rafael Alarcon Castañeda, por valor de \$2.793.165, por lo que se ha de ordenar el pago de los mismos a la COOPERATIVA COONFIE LTDA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se relacionan a continuación y que ascienden a la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$2.793.165)** a favor de la entidad ejecutante COOPERATIVA COONFIE LTDA, NIT. No. 891.100.656-3.



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	12095590	Nombre	RAFAEL ALARCON CASTANEDA	
						Número de Títulos 57
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001087164	8911006563	COONFIE COONFIE	IM PRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	931055,00
439050001089738	8911006563	COONFIE COONFIE	IM PRESO ENTREGADO	24/10/2022	NO APLICA	931055,00
439050001092611	8911006563	COONFIE COONFIE	IM PRESO ENTREGADO	24/11/2022	NO APLICA	931055,00
Total Valor						2793165

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO

¹ Expediente electrónico, 01PrimeraInstancia, C01Principal, 004AutoApruebaLiquidacion
² Expediente electrónico, 01PrimeraInstancia, C01Principal, 001EjecutivoSingularCuaderno1, pagina 82.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	AMPARO SARRIA GOMEZ.
DEMANDADO:	EMILSON VARGAS VILLALBA.
RADICACIÓN:	41001-40-03-001-2018-00016-00

Conforme lo solicita la señora SANDRA PATRICIA ROA RUBIO, en escrito remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado, y acreditado el interés que le asiste, se dispone que para efectos del levantamiento de la medida previa que pesa sobre el derecho de cuota que le corresponde al demandado EMILSON VARGAS VILLALBA, c.c. No. 12.109.377, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-104470, comunicada por el éste Despacho, mediante Oficio No. 574 del 26 de febrero de 2018, se libre nuevamente el oficio correspondiente al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Elaborado el oficio respectivo, remítase copia del mismo a la solicitante SANDRA PATRICIA ROA RUBIO, al correo electrónico sandypaul2830@gmail.com, para los efectos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SERVICIOS TECNICOS INDUSTRIALES DE
INSTRUMENTACION J&I SAS.
RADICACIÓN: 41001-40-03-001-2018-00163-00

Conforme lo solicita el señor IVAN CARDOZO BOTELLO, representante legal de la demandada SERVITEINS, en escrito allegado vía correo electrónico y acreditado el interés que le asiste, se dispone que para efectos del levantamiento de la medida previa que pesa sobre los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S, fiducias o que a cualquier otro título posea la demandada SERVICIOS TECNICOS INDUSTRIALES DE INSTRUMENTACIÓN J&I SAS., Nit. 900.349.358 e IVAN CARDOZO BOTELLO, c.c. No. 7.724.648 en el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., comunicada por el éste Despacho, mediante Oficio No. 1331 del 25 de mayo de 2018, se libre nuevamente el oficio correspondiente a dicho establecimiento bancario.

Elaborado el oficio respectivo, remítase copia del mismo al solicitante IVAN CARDOZO BOTELLO, al correo electrónico serviteins@gmail.com, para los efectos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 41001-40-03-001-2018-00376-00
Proceso: DIVISORIO
Demandante: CARLOS DARWIN VILLAREAL
C.C. No. 7.717.299
Ejecutado: CARLOS FERNANDO PINZON FLOREZ
C.C. No. 17.195.187
LAURA VALENTINA PINZON FLOREZ
C.C. No. 1.075.312.347

En memorial remitido a través del correo electrónico institucional por el doctor JORGE ENRIQUE MENDEZ, actuando en calidad de apoderado judicial de los demandados, éste solicita dar cumplimiento a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, y proceder con la entrega del bien inmueble y el pago de los dineros a proporción de cada uno de sus condueños, argumentando que si bien, la sentencia fue recurrida y actualmente se encuentra resolviéndose el recurso de apelación en segunda instancia, dicho recurso fue concedido en el efecto devolutivo, aunado al hecho de que el motivo por el que interpusieron el mismo, fue por la no imposición de condena en costas, lo cual, nada tiene que ver con la entrega del bien y el pago de los dineros, por el solicitados.

Así las cosas, manifiesta el despacho que, en el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado contra la sentencia proferida por este despacho dentro del proceso de la referencia el pasado 14 de diciembre de 2021, por el doctor Mario Alberto Villarreal Sanchez, apoderado judicial de la parte demandante, éste solicitó se adicione y aclare la sentencia, en el sentido de que se realice pronunciamiento respecto de las agencias en derecho y liquidación de costas procesales y se corrija en el numeral quinto del resuelve de la mentada providencia, el nombre del señor Carlos Darwin Villarreal, a quien erróneamente se referencio como Oscar Darwin Villarreal, recurso de reposición que fue negado por no ser procedente y recurso de reposición que fue concedido en efecto devolutivo, encontrándose actualmente siendo objeto de estudio en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva.

En tal sentido, si bien, el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo, es de precisar que uno de los motivos que suscito el mismo, fue el error en el nombre del señor Carlos Darwin Villarreal en el numeral quinto del resuelve de la sentencia según lo expuesto por el recurrente, numeral que ordenó: **“QUINTO: ORDENAR** el pago a los señores OSCAR DARWIN VILLARREAL Y CARLOS FERNANDO PINZON FLOREZ del valor de su cuota correspondiente a TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$30.853.500).”, así pues, hasta tanto no sea resuelto el recurso de apelación presentado por la parte demandante, este despacho no podrá proceder a dar cumplimiento con lo ordenado en este numeral, respecto del pago del dinero de la cuota que le corresponde a Oscar Darwin Villarreal o Carlos Darwin Villarreal, según se determine por el superior y a Carlos Fernando Pinzon Flores.

Ahora bien, respecto de la solicitud de entrega del bien inmueble, precisa este juzgado que si bien, en el numeral cuarto de la sentencia se ordenó: **“CUARTO: ORDENAR** a los señores OSCAR DARWIN VILLARREAL Y CARLOS FERNANDO PINZON FLOREZ hacer entrega material del inmueble a la propietaria laura valentina pinzon flores” dicha orden fue dirigida a OSCAR DARWIN VILLARREAL quien, como ya se expuso, según el apoderado judicial

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de la parte demandante, esta mal nombrado, pues en realidad es CARLOS DARWIN VILLARREAL, por lo que hasta tanto no se resuelva el recurso de apelación por parte del superior, no se podrá cumplimiento a esta orden.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de dar cumplimiento a la sentencia del 14 de diciembre de 2021, emitida por este despacho dentro del proceso de la referencia, en relación con la entrega del bien inmueble y el pago de los dineros a proporción de cada uno de sus condueños, ordenados en el numeral cuarto y quinta del referido fallo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: DIONISIO GUTIERREZ ARDILA Y YINETH
CORTES CHIMBACO
DEMANDADO: MARIA RUBIELA CORTES CHIMBACO Y
OTRO
RADICACION: 41001400300120180064600

En escrito remitido al correo institucional del despacho el apoderado actor Dr. MILLER OSORIO MONTENEGRO aporta al proceso certificado de defunción de la demandada MARIA RUBIELA CORTES CHIMBACO, fallecida el 9 de enero de 2021, razón por la cual el despacho procede a **interrumpir** el proceso tal como lo establece el numeral 1 del Art. 159 del C.G.P., teniendo en cuenta que la parte no estaba actuando por conducto de apoderado judicial.

Conforme lo ordena el Art.160 del C.G. del P., se ordenará a la parte actora **notificar por aviso** al Cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, quienes deberán comparecer al proceso, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, vencido este, se reanudará el proceso. Quienes pretendan comparecer deberán presentar la prueba del derecho que les asiste.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva (H.),

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN del presente proceso, en los términos del numeral 1 del artículo 159 del C. G. P., por muerte de la demandada MARIA RUBIELA CORTES CHIMBACO.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora notificar por aviso al Cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, quienes deberán comparecer al proceso, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, vencido este, se reanudará el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	: LUIS ALBERTO PUENTES MANRIQUE- CESIONARIO ANTONIO MARIA HERNANDEZ
EJECUTADO	: COOFLJURIDICO
RADICACIÓN	: 41001400300120190013700

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital.

Revisada la misma, se observa que no fue elaborada atendiendo lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 13 de mayo de 2022, como quiera que en él se dispuso que los intereses moratorios debían liquidarse a la tasa legal prevista en el art. 1617 del Código Civil desde el 30 de enero de 2021, esto es al 6% anual, y en la liquidación presentada por la parte actora, los intereses fueron liquidados a partir del 11 de noviembre de 2020 y a una tasa de interés conforme a los regulados por la Superintendencia Financiera.

Por tal razón, este Despacho procedió a elaborar la liquidación del crédito, liquidándose sobre el capital ordenado en la providencia antes citada, es decir por la suma de \$2.500.000 y los intereses moratorios a partir del día 30 de enero de 2021, hasta el día 30 de noviembre de 2022, fecha hasta la cual se encuentra la presentada por la parte actora, a una tasa de interés del 6% anual (0.5% mensual), para así establecer el verdadero saldo a cargo de la parte demandada, la que una vez realizada arroja los siguientes valores:

$\$2.500.000,00 \times 0.5\%$ (interés legal) $\times 670$ días = \$279.162,00 (Valor total intereses)

1. \$ 2.500.000,00 por concepto de capital
2. \$ 279.162,00 por intereses moratorios desde el 30/01/2021 al 30/11/2022

3. \$2.779.162,00 saldo total a cargo de la parte demandada.

Así las cosas, se improbará la liquidación presentada por la parte actora y modificará la misma en la forma como quedó anotado anteriormente.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, que se encuentra cargada al expediente digital, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar **APROBAR** la realizada por el Juzgado, cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$2.779.162,00 a fecha 30 de noviembre de 2022, conforme a lo motivado en esta providencia.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 41001-40-03-001-2019-00262-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: BANCO POPULAR S.A.
NIT. No. 860.007.738-9
Ejecutado: SERGIO ALEJANDRO AGUILAR BARBOSA
C.C. No. 13.959.289

En memorial remitido a través del correo electrónico institucional por la doctora JENNY PEÑA GAITAN, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad ejecutante, solicita la entrega de los deposito judiciales allegados al proceso.

Así las cosas, revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se evidencia la existencia de títulos judiciales descontados al ejecutado SERGIO ALEJANDRO AGUILAR BARBOSA, por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$3.550.385,30)** y teniendo en cuenta que, a la fecha, existe un saldo pendiente por pagar a la parte ejecutante por valor de \$60.787.841, se ha ordenar el pago de los referidos títulos al BANCO POPULAR S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE

ORDENAR el pago de los títulos judiciales por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$3.550.385,30)** y que a continuación se relacionan, a la entidad ejecutante, BANCO POPULAR S.A. NIT. No. 860.007.738-9 por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	13959289	Nombre	SERGIO ALEJANDRO AGUILAR BARBOSA	
						Número de Títulos 10
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001063857	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$281682,46
439050001067351	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$274.839,00
439050001069631	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$262.862,96
439050001075701	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$373.478,93
439050001078452	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	\$378.202,50
439050001081207	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$395.863,89
439050001084870	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$395.863,89
439050001087865	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$395.863,89
439050001090361	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$395.863,89
439050001093621	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$395.863,89
Total Valor						\$3.550.385,30

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE	: MARITZA MERCEDES BOLAÑOS OSORIO.
DEMANDADO	: BUENO TAFUR Y CIA. S. EN C., Y OTROS.
RADICACION	: 41001-40-03-000-2019-00334-00

Procede el despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 375 ibidem, a la que deberán concurrir las partes y sus apoderados.

En consecuencia, para llevar a efecto dicho acto procesal, señalase la hora de las **9:00 a.m.** del día **28** del mes de **febrero** del año **2023**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

De igual forma, se indica a las partes que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
DEMANDANTE : BBVA COLOMBIA S.A. (Cesionario AECSA S.A.).
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO PEREZ SANCHEZ.
RADICACION : 41001-40-03-003-2019-00518-00

En atención al escrito obrante en diligencias remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado, por **HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO**, quien actúa en calidad de representante de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S.A.**, entidad demandante, y **AECSA S.A.**, representada legalmente por **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, solicitan se reconozca a esta última como cesionaria del crédito o derecho litigioso cobrado a través del presente proceso, petición que es procedente, por lo cual el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión del crédito o derechos litigiosos aquí ejecutados; en consecuencia, téngase a **AECSA S.A.**, representada legalmente por **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, como cesionaria del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante **BBVA COLOMBIA S.A.**, en estas diligencias.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandada, a fin de que manifiesten si acepta o no la cesión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1969 del C. Civil.

TERCERO.- EN FIRME esta providencia ingresen nuevamente las diligencias al despacho para proceder a fijar hora y fecha para que tenga lugar la diligencia de remate del bien legalmente embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias, conforme a lo peticionado por el apoderado actor en escrito allegado vía correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A. COMO SUBROGATARIO DE BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	: DISTRIBUCIONES PEÑA GONZALEZ S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN	: 4100140030012019-0053800

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A., la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo consignado en el documento de la subrogación suscrito entre las partes y atendiendo lo ordenado en el mandamiento de pago y lo previsto en el art. 446 del C.G.P., por lo que el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

Así mismo, se aceptará la renuncia al poder presentada por la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA como apoderada de la entidad subrogatario, por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la entidad subrogatoria, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 30-07-2022, por valor total todas las obligaciones de \$60.463.351,00 a cargo de los demandados, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A., abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, conforme a lo motivado en esta providencia.

Notifiquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 41001-40-03-001-2019-00638-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: COOPERATIVA COFIJURIDICO
NIT. No. 900.292.867-5
Ejecutado: ORLANDO GUZMAN
C.C. No. 12.105.402

En petición enviada al correo institucional del juzgado, el señor ORLANDO GUZMAN, solicitó la devolución de los títulos judiciales existentes a su favor.

Así las cosas, revisada la plataforma del banco Agrario de Colombia, se observa la existencia de dos títulos judiciales descontados al ejecutado, por valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$3.633.457)**, por lo que conforme lo ordenado en providencia del 3 de agosto de 2022, se ordenará su devolución al señor Orlando Guzman.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

ORDENAR la devolución en favor del señor ORLANDO GUZMAN C.C. No. 12.105.402, de los títulos judiciales que se relacionan a continuación y que ascienden a la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$3.633.457)**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	12.105402	Nombre	ORLANDO GUZMAN	Número de Títulos 66
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001086786	9002928675	COOPERATIVA COFIJURIDICO	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2022	NO APLICA	1.798.312,00
439050001087084	9002928675	COFIJURIDICO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	1835.145,00
Total Valor						3633457

Notifiquese y Cúmplase


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO VELASQUEZ DURAN Y OTROS.
CAUSANTRES: ELIECER VELASQUEZ LLANOS Y OTRA.
RADICACION: 41001-40-03-001-2020-00004-00

Atendiendo lo peticionado por el apoderado de los interesados en escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, se dispone que para efectos de la medida previa decretada mediante auto fechado el 17 de noviembre pasado sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-3769 se libre el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO
DEMANDANTE**

**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (Cesionar
PATRIMONIO AUTONOMO ADAMANTINE
NPL.**

**DEMANDADO
RADICACIÓN**

**KELLY ALEXANDRA MOTTA PERDOMO.
41001-40-03-001-2020-00064-00**

Atendiendo lo peticionado por la apoderada especial de SISTEMGROUP S.A.S. (Antes SISTEMCOBRO S.A.S.), en escrito remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado, solicita la corrección de la providencia fechada el 29 de abril del año en curso (2022) en el sentido que debe aceptarse la cesión de derechos de crédito celebrada entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (Antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.) y SISTEMCOBRO SAS, ahora SISTEMGRUOP S.A.S., en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC –ADAMANTINE NPL-, de todos los derechos y prerrogativas que le correspondían sobre las acreencias cobradas en esta ejecución; conforme a lo solicitado el despacho, con fundamento en lo previsto por el artículo 286 del C.G.P.,

Referente a la corrección de las providencias, el artículo 286 del C.G.P., nos indica que esta procede en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto que se notificará por aviso.

De igual forma, las providencias pueden corregirse conforme al inciso último de la citada norma cuando: *“(...) lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Así las cosas, se dispondrá corregir el numeral primero de la citada providencia, conforme a lo indicado en precedencia, en el entendido que se aceptará la cesión de derechos de crédito celebrada entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (Antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.) y SISTEMCOBRO SAS, ahora SISTEMGRUOP S.A.S., en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC –ADAMANTINE NPL, de todos los derechos y prerrogativas que le corresponden sobre las acreencias cobradas en esta ejecución, en los términos de los artículos 1666 y 1671 del C. Civil.

De otro lado, conforme lo peticiona el apoderado de la parte actora en escrito allegado a través del mismo correo institucional, y acreditado como se halla el registro de la medida decretada sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 200-67761, de propiedad de la demandada, el cual se ubica en Jurisdicción del Municipio de Palermo (Huila.), se dispondrá comisionar con amplias facultades, inclusive las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales al juez Promiscuo Municipal =Reparto= de la citada localidad, para que lleve a efecto la diligencia de secuestro del mismo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva (H.),

R E S U E L V E :

PRIMERO.- CORREGIR el numeral primero del auto fechado el 29 de abril del año en curso (2022), el cual quedará así: **ACEPTAR** la cesión de derechos de crédito celebrada entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (Antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.) y SISTEMCOBRO SAS, ahora SISTEMGRUOP S.A.S., en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC -ADAMANTINE NPL, de todos los derechos y prerrogativas que le corresponden sobre las acreencias cobradas en esta ejecución, en los términos de los artículos 1666 y 1671 del C. Civil.

SEGUNDO.- COMISIONAR con amplias facultades, inclusive las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, al señor Juez Promiscuo Municipal =Reparto= de Palermo (Huila.), para que lleve a efecto la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 200-67761, el cual se ubica en dicho Municipio.

Líbrese Despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA.-
DEMANDADO : ROCELY MORA LOPEZ.
RADICACION : 41001-40-03-001-2020-00208-00

El apoderado de la entidad demandante en escrito remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado, solicita se elabore y envíe comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para efectos de la medida cautelar decretada respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 200-247923, petición que es improcedente, toda vez, que este Despacho mediante Oficio No. 1924 del 21 de agosto de 2020, comunicó tal medida a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de la ciudad, conforme obra en el expediente, de la cual no se ha obtenido respuesta alguna.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

DENEGAR la petición que hace el apoderado de la entidad demandante, tendiente a que se elabore y envíe comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para efectos de la medida cautelar decretada respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 200-247923 conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : JURISDICCION VOLUNTARIA.
DEMANDANTE : MIGUEL ANTONIO CEDEÑO VELASQUEZ.
RADICADO : 41001-40-03-001-2020-00275-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda de referencia.

Este Despacho mediante auto del 11 de octubre pasado, en acatamiento a lo resuelto por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de ésta ciudad, dispuso requerir al actor para que cumpliera la carga, tendiente a indicar los nombres y direcciones de la herederos de la extinta CECILIA VELASQUEZ DE CEDEÑO y/o CECILIA TORRES DE CEDEÑO, con el fin de integrar el litisconsorcio necesario del extremo activo de la relación, teniendo en cuenta que en la demanda se hacía mención a la existencia de otros herederos diferentes al aquí demandante, para cuyo efecto se le concedió un término de treinta (30) días.

Dicha providencia se notificó por estado y dentro del término legal, el apoderado la parte demandante allegó memorial al correo electrónico suministrando el nombre de los señores GERMAN CEDEÑO VELASQUEZ y JULIO CESAR CEDEÑO VELASQUEZ, como herederos de la citada, sin acreditar tal calidad con documento idóneo de conformidad a la exigencia del ultimo inciso del artículo 61del C.G.P., requisito necesario para poder integrar el litisconsorcio necesario, por lo tanto no se subsano en debida forma los defectos señalados en providencia de segunda instancia.

Así las cosas, al no haberse satisfecho en debida forma con la carga conforme a lo anotado en auto del 11 de octubre pasado, se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, indicando que no hay lugar a ordenar la devolución de los anexos al interesado, dado que estos se allegaron de manera digitalizada y obran en poder del mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso, por haber operado la figura del desistimiento tácito, conforme a la motivación de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: NO HAY LUGAR A HACER entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, dado que los mismos obran en poder de esta y fueron allegados de manera digitalizada.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo las anotaciones en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR (C.S.)
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO : FABIO AUGUSTO QUINTERO CASTRELLON.
RADICACION : 41001-40-03-001-2021-00023-00

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, la apoderada de la entidad demandante solicita al Despacho la terminación del presente proceso por novación de la obligación dado que se generó un acuerdo entre deudor y acreedor consistente en la reestructuración de la obligación, aclarando que se encuentran satisfechas las pretensiones de la parte demandante y consecuente con ello el levantamiento de las medidas cautelares, el pago de los depósitos judiciales, en caso de que los haya, en favor del demandado y el archivo del mismo, petición que se halla viable, por lo cual el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR**, la terminación del presente proceso ejecutivo por novación de la obligación ejecutada, conforme se indicó en precedencia.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas previas decretadas para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** el pago de los títulos judiciales en caso de existir, en favor del demandado, dejando las constancias del caso.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL**
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : LEXY JOHANNA MORENO NARVAEZ.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2021-00353-00

Mediante auto fechado el 24 de agosto de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, propuesta, por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **LEXY JOHANNA MORENO NARVAEZ**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Coetáneamente, se decretó el embargo y secuestro previos del bien inmueble dado en garantía, ordenando las comunicaciones a que hubiere lugar, medida que se halla debidamente inscrita.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré y escritura de hipoteca, documentos de los cuales se deriva una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Comercio, prestan mérito ejecutivo.

La demandada **LEXY JOHANNA MORENO NARVAEZ**, se notificó del auto de mandamiento ejecutivo en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el silencio los términos de que disponía para pagar la obligación o proponer excepciones, por lo que ingresaron las diligencias al despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. P.

De otro lado, como se halla acreditado el registro de la medida decretada sobre el inmueble dado en garantía, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-265935, se ordenará comisionar para efectos del secuestro del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **LEXY JOHANNA MORENO NARVAEZ**, para que, con el producto de la venta de los bienes dados en garantía, se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para cuyo efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.100.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

QUINTO. - Acreditado como se halla el registro del embargo decretado sobre el inmueble dado en garantía, con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-265935** ubicado en ésta ciudad, en la Carrera 31 No. 51-60 Conjunto Residencial Brisas de Caña Brava, Apartamento 704 Torre 5 Etapa 6, de propiedad de la aquí demandada **LEXY JOHANNA MORENO NARVAEZ**, se ordena comisionar para el cumplimiento de la diligencia de secuestro del mismo, al señor **INSPECTOR PENAL MUNICIPAL =REPARTO=** de la ciudad, a quien se librára despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P., las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : CADEFIHUILA.
EJECUTADO : JOSE DANIEL SANCHEZ SARRIAS.
RADICACIÓN : 4100140030012021-0037300

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

De otra parte, en razón a que la liquidación de costas realizada por secretaria, se realizó teniendo en cuenta la fijación de agencias, sin incluir gastos por no estar acreditados, se dará aprobación a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 12/10/2022, por valor total de \$81.553.415,00 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaria por un valor total de \$3.000.000,00 a cargo de la parte demandada.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120210037300

SECRETARIA.=== Neiva, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho..... \$ 3.000.000,00

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO
DE LA PARTE DEMANDADA..... \$ **3.000.000,00**


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: diciembre 5 de 2021,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HERNAN JAVIER FARFAN
DEMANDADO: SERGIO ANDRES MARTHAN BERAL
RAD: 41001400300120210045100

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el demandante solicita sea revocado el mandato anteriormente conferido al doctor ALFREDO LLANOS MEDINA, petición que es procedente de conformidad con los artículos 76 del Código General del Proceso.

De otra parte y atendiendo que no se han realizado las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, el Juzgado requerirá a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación por estado del presente auto, se disponga a cumplir con la notificación del demandado, so pena de declarar los efectos de que trata el artículo 317 ibídem. Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por revocado el mandato conferido inicialmente al abogado ALFREDO LLANOS MEDINA, tal y como lo solicita el demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación por estado del presente auto, se disponga a cumplir con la mencionada carga procesal, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	: CARLOS PEÑA PINO
EJECUTADO	: HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR HUMBERTO URUEÑA MEDINA.
RADICACIÓN	: 4100140030012021-0059800

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

De otra parte, en razón a que la liquidación de costas realizada por secretaría, se realizó teniendo en cuenta la fijación de agencias, sin incluir gastos por no estar acreditados, se dará aprobación a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 12/10/2022, por valor total de \$56.052.663,38 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaria por un valor total de \$3.000.000,00 a cargo de la parte demandada.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120210059800

SECRETARIA.=== Neiva, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho.....	\$	3.000.000,00
------------------------------	----	--------------

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.....	\$	3.000.000,00
---	----	---------------------


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: diciembre 5 de 2021,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL**

**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO.**

DEMANDADO: FERNEY DUQUE RODRIGUEZ.

RADICACIÓN: 41001-40-03-001-2021-00633-00

Mediante auto fechado el 23 de noviembre de 201, este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, propuesta, por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **FERNEY DUQUE RODRIGUEZ**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Coetáneamente, se decretó el embargo y secuestro previos del bien inmueble dado en garantía, ordenando las comunicaciones a que hubiere lugar, medida que se halla debidamente inscrita.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré y escritura de hipoteca, documentos de los cuales se deriva una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Comercio, prestan mérito ejecutivo.

El demandado **FERNEY DUQUE RODRIGUEZ**, se notificó del auto de mandamiento ejecutivo en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el silencio los términos de que disponía para pagar la obligación o proponer excepciones, por lo que ingresaron las diligencias al despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. P.

De otro lado, como se halla acreditado el registro de la medida decretada sobre el inmueble dado en garantía, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-185179, se ordenará comisionar para efectos del secuestro del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y en contra de **FERNEY DUQUE RODRIGUEZ**, para que, con el producto de la venta de los bienes dados en garantía, se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para cuyo efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.500.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

QUINTO.- Acreditado como se halla el registro del embargo decretado sobre el inmueble dado en garantía, con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-63684 ubicado en ésta ciudad, en la Calle 18 No. 24-20,, hoy calle 18 No. 23A-98 Barrio La Libertad**, de propiedad del aquí demandado **FERNEY DUQUE RODRIGUEZ**, se ordena **comisionar** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro del mismo, al señor **INSPECTOR PENAL MUNICIPAL =REPARTO=** de la ciudad, a quien se librára despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P., las de designar secuestro y fijarle honorarios provisionales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA (S.S.)
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : JACKELINE SARMIENTO ROMERO
RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00082-00

Visto que la Policía Nacional en escritos remitidos al correo electrónico institucional del juzgado, informan al despacho sobre la retención del automotor de placas **DVW099**, considerándose que se ha cumplido con el objeto de la solicitud, el juzgado, ordenará la terminación del presente trámite, la cancelación de la medida de aprehensión ordenando oficiar a la policía nacional y la entrega del vehículo a la entidad demandante.

Por lo expuesto el Despacho.

R E S U E L V E

1.-DECRETAR la terminación de la presente solicitud de aprehensión por haberse cumplido el objeto de esta.

2.-ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **DVW099** de propiedad de la demandada JACKELINE SARMIENTO ROMERO, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.

3.-ORDENAR la entrega del vehículo retenido de placas **DVW099** a la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., o a quien este indique, el cual se encuentra retenido en el parqueadero ALMACENAR FORTALEZA, ubicado en la Calle 10 No. 91-20, Tintal de la ciudad de Bogotá. Líbrese el oficio correspondiente.

4.-ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO : JORGE DAVID TOVAR DUSSAN.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00101-00

Mediante auto fechado el 7 de marzo del año en curso (202), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **JORGE DAVID TOVAR DUSSAN**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **JORGE DAVID TOVAR DUSSAN**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **JORGE DAVID TOVAR DUSSAN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$1.300.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (Acumulado)
DEMANDANTE	FLOR MARÍA CANO
DENMANDADO	CARMENZA QUEVEDO CASTRO Y OTRA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00128-00

Mediante auto fechado el 25 de noviembre de dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisibile la demanda de la referencia acumulada propuesta por **FLOR MARÍA CANO** contra **CARMENZA QUEVEDO CASTRO Y NUBIA ROSALÍA CABRERA BONILLA** por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial, sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1. RECHAZAR** la demanda ejecutiva (Acumulada) propuesta por **FLOR MARÍA CANO** contra **CARMENZA QUEVEDO CASTRO Y NUBIA ROSALÍA CABRERA BONILLA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS S.A.S. Y
ROMULO ALBERTO AVILES GONZALEZ.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00130-00

Mediante auto fechado el 6 de mayo del año en curso (202), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS S.A.S. Y ROMULO ALBERTO AVILES GONZALEZ**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

Los demandados **TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS S.A.S. Y ROMULO ALBERTO AVILES GONZALEZ**, recibieron notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponían para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS S.A.S. Y ROMULO ALBERTO AVILES GONZALEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$1.800.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL DE MENOR CUANTIA.**
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.-
DEMANDADO : RUBY JOHANNA FERNANDEZ CASTAÑEDA.
RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00163-00

Sería del caso proferir auto de seguir adelante con la ejecución, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 468 del C. G. P., sino es porque se evidencia que conforme obra en diligencias, no se ha registrado la medida comunicada sobre el inmueble dado en garantía, toda vez, que con oficio de fecha 1 de julio de 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva informó que se encuentra registrado embargo por jurisdicción coactiva de la Alcaldía Mayor de Bogotá, razón por la que no se cumple con el requisito indispensable para proceder con tal fin, en atención a lo ordenarlo en el numeral 3°. de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120220016500

SECRETARIA.=== Neiva, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho.....	\$	2.000.000,00
------------------------------	----	--------------

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.....	\$	2.000.000,00
---	----	---------------------


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: diciembre 5 de 2021,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO POPULAR S.A.
EJECUTADO : FITZGERARLD ANTONIO VARGAS LAVERDE.
RADICACIÓN : 4100140030012022-0016500

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

De otra parte, en razón a que la liquidación de costas realizada por secretaria, se realizó teniendo en cuenta la fijación de agencias, sin incluir gastos por no estar acreditados, se dará aprobación a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 27/09/2022, por valor total de \$58.256.560,00 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaria por un valor total de \$2.000.000,00 a cargo de la parte demandada.

Notifiquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO: JHOSMMAN ANDRES VALDERRAMA
RAD: 41001400300120220021200

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, la Doctora YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN, manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte actora e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación radicada en la entidad demandante; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido. Ante lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Doctora YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO.
DEMANDADO:	ABEL MENDOZA VASQUEZ.
RADICACIÓN:	41001-40-03-001-2022-00406-00

El juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, en oficio obrante en diligencias, indica que coloca a disposición del presente proceso, desde las instalaciones del Parqueadero Patios Las Ceibas el automotor de placas HSV-012, y evidenciado que no se ha practicado diligencia de secuestro del mismo, se ordenará **comisionar** para el cumplimiento de dicha diligencia, al señor Inspector Penal Municipal Reparto de la ciudad, a quien se librará despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P., las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

De otro lado, se denegará la petición elevada por el abogado CARLOS ANDRES MURILLO BARRIOS, quien actúa como apoderado del señor JOSE LENIN MENDOZA VASQUEZ, en escrito remitido a través del correo electrónico institucional del despacho, por medio del cual peticona el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el automotor de placas HSV-012, toda vez, que aún no se ha materializado el secuestro del mismo.

En merito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR para el cumplimiento de la diligencia de secuestro del automotor de placas HSV-012, al señor Inspector Penal Municipal Reparto de la ciudad, a quien se librará despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P., las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

SEGUNDO: DENEGAR la petición de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el automotor de placas HSV-012, elevada por el abogado CARLOS ANDRES MURILLO BARRIOS, quien actúa como apoderado del señor JOSE LENIN MENDOZA VASQUEZ, toda vez que aun no se ha materializado la cautela.

TERCERO: RECONCER personería al abogado CARLOS ANDRES MURILLO BARRIOS, identificado con C.C. No. 7.696.539 de Neiva y T.P.No. 187.380 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del señor JOSE LENIN MENDOZA VASQUEZ, en los términos del Art.74 del C.G.P, para

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120220043100

SECRETARIA.=== Neiva, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho.....	\$	2.400.000,00
------------------------------	----	--------------

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.....	\$	2.400.000,00
---	----	---------------------


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: diciembre 5 de 2021,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	: BANCO DE BOGOTA S.A.
EJECUTADO	: ROLFE ARCE MORA.
RADICACIÓN	: 4100140030012022-0043100

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

De otra parte, en razón a que la liquidación de costas realizada por secretaria, se realizó teniendo en cuenta la fijación de agencias, sin incluir gastos por no estar acreditados, se dará aprobación a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 27/09/2022, por valor total de \$84.957.244,79 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaria por un valor total de \$2.400.000,00 a cargo de la parte demandada.

Notifiquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
BANCO DE BOGOTÁ S.A.
ROLFE ARCE MORA.
41001-40-03-001-2022-00431-00

Atendiendo lo peticionado por el apoderado de la entidad ejecutante en escrito remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado, procede el Despacho, conforme al contenido del artículo 286 del C. G. P., a corregir el auto fechado el 8 de septiembre del año en curso por medio del cual se profirió auto en orden de seguir adelante la ejecución, en el sentido de que el nombre correcto del demandado es ROLFE ARCE MORA y no como se indicó en la parte motiva de la citada providencia.

De otro lado, atendiendo lo peticionado por el mismo apoderado de la entidad ejecutante, y allegada la respuesta dada al Derecho de petición elevada por el mismo a la NUEVA EPS., en la que le recomienda solicitar al Juzgado donde interpuso la demanda para que solicite la información respecto del empleador del demandante, a ello se procederá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el auto fechado el 8 de septiembre del año en curso por medio del cual se profirió auto en orden de seguir adelante la ejecución, en el sentido de que el nombre correcto del demandado es ROLFE ARCE MORA y no como se indicó en la parte motiva de la citada providencia.

SEGUNDO.- OFICIAR a la NUEVA EP.S., a fin de que informe a éste Despacho el nombre y dirección del empleador del aquí demandado ROLFE ARCE MORA, c.c. No. 12.127.388. Líbrese el oficio correspondiente a la citada entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.go.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: ESPECIAL IMPOSICION DE SERVIDUMBRE.
DEMANDANTES	: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.
CAUSANTE	: MARIA GLADYS CLAROS DE GIRALDO.
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2022-00441-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto fechado el 18 de agosto del año en curso (2022), se inadmitió la demanda al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, los cuales se anotaron en la misma, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarlos.

Dicha providencia se notificó por estado y dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En el caso que nos ocupa, vemos que dentro del término otorgado la demandante no subsanó los defectos formales anotados en la providencia que inadmitiera la demanda.

Así las cosas, al no haber sido subsanada la demanda, hay lugar a ordenar el rechazo de la misma y la no devolución de los anexos al interesado, dado que se alegaron de manera digitalizada y obran en su poder

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda especial de imposición de servidumbre, propuesta mediante apoderado por ELECTRIFICADORA DEL

HUILA S.A. E.S.P., contra MARIA GLADYS CLAROS DE GIRALDO, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR A HACER entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, dado que los mismos obran en poder de esta y fueron allegados de manera digitalizada.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo las anotaciones en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : YINNA PAOLA ANDRADE.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00486-00

Mediante auto fechado el 13 de septiembre del año en curso (2022), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **YINNA PAOLA ANDRADE**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada **YINNA PAOLA ANDRADE**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BBVA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **YINNA PAOLA ANDRADE**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$2.100.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE.
DEMANDADO : ANDRES FERNANDO VERBEL SALCEDO.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00493-00

Mediante auto fechado el 16 de agosto del año en curso (2022), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE**, contra **ANDRES FERNANDO VERBEL SALCEDO**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **ANDRES FERNANDO VERBEL SALCEDO**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE**, y en contra de **ANDRES FERNANDO VERBEL SALCEDO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$1.500.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL- ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTE	HERNÁN CALDERÓN LONGAS LONGAS Y OTROS
DENMANDADO	MARÍA IRENE LOZANO AYA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00529-00

Se encuentra al despacho, solicitud de la parte actora quien requiere intervención judicial en la práctica de la medida cautelar solicitada respecto del embargo y retención de los dineros por conceptos de cánones de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la carrera 13 No 23-11 barrio Tenerife de la Ciudad de Neiva.

Al respecto, es preciso indicar que este Juzgado deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 28 de octubre de 2022, además, por cuanto al revisar la medida cautelar requerida es preciso indicar que esta no es procedente para este tipo de proceso como quiera que las medidas cautelares que si lo son, se encuentran contempladas en el artículo 590 del C.G.P. que señala lo siguiente:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una

menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.”

Ahora, es preciso tener en cuenta que en esta clase de procesos de prosperar la demanda la sentencia no tendrá incidencia alguna en la titularidad del derecho de dominio del bien objeto del proceso y en esta medida, solamente se limitará la orden de reivindicación y lo demás pretendido si existiese. Por lo tanto, en criterio de este Juzgado no resulta procedente acceder al decreto de la medida cautelar requerida de conformidad con lo que se señala en la norma aludida en precedencia.

En suma, tampoco procede la medida si se valora como innominada, por cuanto, la solicitada se refiere al embargo y retención de dineros que se encuentra nominada en el artículo 593 del C.G.P., aunado a que la parte solicitante, quien no allega la información correspondiente respecto a la cautela, tampoco acredita el interés para solicitarla y la existencia de la amenaza o vulneración con la explicación y soportado en pruebas de la apariencia de buen derecho de la cautela.

En providencia del 30 de agosto de 2016 con ponencia de la Dra. Enasheilla Polanía Gómez al interior del proceso con radicación 1994-00802-01 respecto de la información de las medidas cautelares el Tribunal Superior de Neiva consideró en su oportunidad:

“(…) Si bien las tecnologías de la información y de la comunicación, flexibilizan el desarrollo de las actuaciones administrativas de materialización de las medidas cautelares, atender solicitudes genéricas traslada la carga de identificación de los bienes con que se busca hacer efectiva la obligación a los despachos judiciales y a las entidades receptoras de las cautelas, cuando es en el ejecutante en quien reside.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la medida cautelar requerida por la parte actora, no cumple las exigencias contempladas en la norma y que además no tiene la suficiente información, y que las medidas cautelares son de carácter restringido este Juzgado **RESUELVE: ESTARSE** a lo resuelto en auto del 28 de octubre de 2022 de 2022 numeral sexto que negó la medida cautelar ya señalada y por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO.
DEMANDANTE	HAROL MONROY PERDOMO Y OTRA.
DEMANDADO	FANNY FARFAN CEDEÑO Y OTRO.
RADICACIÓN	41001-40-03-001-2022-00535-00

Atendiendo lo peticionado por la apoderada actora, en escrito remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado, en el que solicita la corrección la providencia fechada el 28 de octubre del año en curso (2022), en el sentido de indicarse que los nombres de los demandados corresponden a FANNY FARFAN CEDEÑO y JAIME MONROY HERNANDEZ y no como se indicó en el auto objeto de corrección en el que se dejó consignados los demandantes **HAROL MONROY PERDOMO Y LUZ MARITZA MONROY PERDOMO** en calidad de demandados igualmente; por lo que verificado el error el despacho, procederá a corregir el error con fundamento en lo previsto por el inciso 3 del Artículo 286 del C.G.P.

Normativa que nos indica, que esta procede en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte mediante auto.

De igual forma, dicha norma refiere que cuando por error se omitan o se cambien palabras o se alteren, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así las cosas, se dispondrá corregir el numeral primero de la citada providencia, en el sentido de indicar que el rechazo de la demanda de Recisión por Lesión Enorme por no haber sido subsanada en oportunidad, para lo cual se indicará que esta fue instaurada por **HAROL MONROY PERDOMO Y LUZ MARITZA MONROY PERDOMO** siendo demandados **FANNY FARFAN CEDEÑO Y JAIME MONROY HERNANDEZ** conforme a lo indicado en precedencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva (H.),

R E S U E L V E :

PRIMERO.- CORREGIR el numeral primero de la providencia fechada el 28 de octubre del año en curso (2022), por medio de la cual se rechazó la presente demanda por no haber sido subsanada en oportunidad, indicando que los nombres de los demandados corresponden a **FANNY FARFAN CEDEÑO y JAIME MONROY HERNANDEZ**.

SEGUNDO.- DEJAR incólumes los demás ordenamientos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA (S.S.)
DEMANDANTE : FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO : CAMILO ERNESTO PEREZ BUSTOS.
RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00718-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, por la apoderada de la entidad demandante **Dra. SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO**, solicita al despacho se ordene la terminación de la solicitud, por prórroga del plazo, la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo de placas **FYR936** teniendo en cuenta que el vehículo fue inmovilizado, y en tal sentido, se oficie al parqueadero **CAPTUCOL**, de ésta ciudad, para la entrega del vehículo al demandado.

Atendiendo lo informado y solicitado por la apoderada y toda vez que se ha cumplido con el objeto de la solicitud, el despacho ordena la terminación del presente trámite, la cancelación de la medida de aprehensión ordenando oficiar a la policía nacional y la entrega del vehículo a la demandada.

Por lo expuesto el Despacho.

R E S U E L V E

1.-DECRETAR la terminación de la presente solicitud de aprehensión por haberse cumplido el objeto de esta y prorrogado el plazo al deudor.

2.- ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **FYR936** de propiedad del demandado **CAMILO ERNESTO PEREZ BUSTOS**, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.

3.-ORDENAR la entrega del vehículo retenido de placas **FYR936**, al demandado **CAMILO ERNESTO PEREZ BUSTOS**, c.c. No. 1.079.410.475, el cual se encuentra retenido en el parqueadero **CAPTUCOL** de esta ciudad. Librese el oficio correspondiente a dicha entidad.

4.-ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	41-001-40-03-001-2022-00736-00
SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. No. 860.029.396-8
DEMANDADAS:	TANIA JIMENA LLANOS C.C. No. 55.176.780 YINETH LLANOS CUADRADO C.C. No. 36.150.465

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **TANIA JIMENA LLANOS** y **YINETH LLANOS CUADRADO**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **FWV376** de propiedad de las referidas ciudadanas.

2.2. Mediante providencia del once (11) de noviembre de 2022, este despacho, dispuso inadmitir la solicitud.

3.3. Mediante memorial allegado el dieciocho (18) de noviembre de 2022, esto dentro del término de ejecutoria del auto que inadmitió la solicitud, la parte actora manifestó subsanar la misma.

3. CONSIDERACIONES.

Con el fin de resolver si es viable admitir la solicitud antes indicada, se procede a efectuar el estudio de la subsanación allegada por la parte solicitante.

Así las cosas, respecto del motivo de inadmisión referente a que *“Dirige la solicitud contra las ciudadanas **TANIA JIMENA LLANOS** y **YINETH LLANOS CUADRADO**, no obstante, en el contrato de prenda sin tenencia, solamente aparece firmado por el acreedor garantizado y por la señora **TANIA JIMENA LLANOS** y no por la señora **YINETH LLANOS CUADRADO**.”*, la apoderada judicial de la entidad solicitante manifestó:

“Respecto de este punto es importante dar conocer al despacho que la titular del crédito conforme al formulario de ejecución es la señora YINETH LLANOS CUADRADO, pero es la señora TANIA JIMENA LLANOS es quien registra como propietaria del vehículo ante el RUNT y codeudora en la obligación el formulario inicial y de ejecución, en atención al pronunciamiento del despacho y de ser necesario para aprobación del presente trámite tener como único demandado a la señora TANIA JIMENA LLANOS identificada con cedula de ciudadanía No. 55.176.780.”

Respecto de lo anterior, este Despacho manifiesta que, para proceder a iniciar el trámite de garantía mobiliaria en contra de la señora TANIA JIMENA LLANOS, quien es la propietaria del vehículo de placas **FWV376** objeto de la presente solicitud, es requisito indispensable, que la misma haya diligenciado el Registro de Garantías



Mobiliarias, pues para remitir la comunicación de entrega del vehículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, se debe conocer el correo electrónico o dirección de notificación, que según el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del decreto 1835 de 2015 debe ser el registrado en el Registro de Garantías Mobiliarias, que, dicho sea de paso, si bien la entidad solicitante remitió la mentada comunicación, lo hizo al correo electrónico tajillapos17@gmail.com que según el Registro de Garantía Mobiliaria, corresponde a Yineth Llanos Cuadrado y no a Tania Jimena Llanos respecto de quien, como ya se dijo, no hay Registro de Garantía diligenciado.

Así las cosas, pese a que la parte demandante, manifestó reformar la demanda, en el sentido de dirigirla únicamente contra la señora Tania Jimena Llanos, no allegó el Registro de Garantías Mobiliarias suscrito por la respectiva ciudadana, requisito indispensable para proceder con el estudio, admisión y trámite de la presente solicitud, por lo que se ha procedido con el rechazo de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehesión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **TANIA JIMENA LLANOS** y **YINETH LLANOS CUADRADO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **MONICA LUCÍA ARENAS MATEUS**, identificada con la C.C. No. 52.151.282 y T.P. No. 104.105 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	VERONICA RUIZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00738-00

La apoderada judicial del Banco de Bogotá, requiere se corrija el nombre de la demandada por cuanto el correcto es VERONICA RUIZ y el indicado en la demanda fue VERONICA CRUZ, en esta medida, este Juzgado a la luz de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. que preceptúa que toda providencia podrá ser corregida en cualquier tiempo y encontrándose a que en efecto, existe la necesidad de ser corregida la actuación se procederá a ello, procediéndose a corregir el auto que libró mandamiento de pago de fecha 8 de noviembre de 2022 resaltándose que el nombre de la demandada es VERONICA RUIZ, en consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR la providencia fechada el 8 de noviembre de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago en este proceso, resaltándose que el nombre de la demandada es VERONICA RUIZ.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : SUCESION DOBLE E INTESTADA.
DEMANDANTE : BLANCA MYRIAM BONILLA CORDOBA Y OTROS.
CAUSANTES : SUSANA CORDONA DE BONILLA Y ALFONSO
BONILLA TRUJILLO.
RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00755-00

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado el apoderado de los interesados abogado DAIRO HUMBERTO BONILLA CORDOBA, solicita el retiro de la demanda.

Conforme a lo solicitado y una vez revisado el proceso, encuentra el Despacho, que, se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 92 del C.G.P., si se tiene en cuenta que no se ha admitido la misma, razón por la cual el Despacho **ACCEDERÁ** a lo solicitado.

Baste lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, con fundamento en el Art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los documentos allegados con la demanda, por cuanto los mismos fueron allegados de manera virtual y obran en poder de la parte actora.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 41001400300120220075900
SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
NIT. 900.766.553-3
DEMANDADA: ANA MARIA MARTINEZ PEREZ
C.C. No. 1.075.291.908
RADICADA: 41001400300120220075900

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderada judicial, promovió solicitud de garantía mobiliaria a efectos de lograr la aprehensión y entrega del vehículo de placas **BFV73F** que respalda, de propiedad de la demandada.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **BFV73F** que respalda, de propiedad de la demandada, presentada a través de apoderada judicial por **MOVIAVAL S.A.S.**, en contra de **ANA MARIA MARTINEZ PEREZ** identificada con **C.C. No. 1. 075.291.908** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, a efectos de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **BFV73F**, marca **KYMCO**, clase **MOTOCICLETA**, servicio **PARTICULAR**, combustible **GASOLINA**, tipo de carrocería **SIN CARROCERIA**, color **GRIS**, modelo **2020**, Motor No. **TB25A1002597**, Número de Chasis y Vin **9FLTBGAA4LCG02461** de propiedad de la demandada **ANA MARIA MARTINEZ PEREZ** identificada con **C.C. No. 1. 075.291.908** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **MOVIAVAL S.A.S.**, en el siguiente parqueadero autorizado por el acreedor prendario, precisando que la entidad solicitante deberá acarrear los gastos que pueda generar el desplazamiento del vehículo hasta dicho parqueadero: parqueadero Santa Matha, ubicado en la calle 7 número 13-40 barrio Altico de Neiva.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RUBIANO**, identificada con la C.C. No. 52.960.090 y T.P. No. 143.933 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 41-001-40-03-001-2022-00769-00
SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA
MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
NIT. No. 860.003.020-1
DEMANDADO: ALIRIO AMAYA LUGO
C.C. No. 17.701.079

El **BANCO BBVA COLOMBIA** a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **ALIRIO AMAYA LUGO**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **DUL485** de propiedad del referido ciudadano.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

No se acredita la propiedad del vehículo objeto de la solicitud, esto es, la licencia de transito; por lo tanto, no es posible verificar las características del mismo, frente a las pretensiones y hechos del libelo impulsor.

Aunado a lo anterior, tampoco se allega el RUNT del vehículo.

Así las cosas, en el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito repectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a laE parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	CARLA TATIANA RAMÍREZ FLORIANO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00788-00

EL BANCO CREDIFINANCIERA S.A. inicia demanda ejecutiva contra CARLA TATIANA RAMÍREZ FLORIANO el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un pagaré.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó indicó en la demanda que la demandada se encuentra en mora por pagar la suma de \$7.751.923 por concepto de capital más los intereses moratorios y la suma de \$353.051 por los intereses remuneratorios, más la suma de \$353.062 por concepto de intereses de mora causados y no pagados.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR iniciada por BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra CARLA TATIANA RAMÍREZ FLORIANO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SOLARK LTDA
DEMANDADO	EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00792-00

SOLARK LTDA inicia demanda ejecutiva contra EL EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en facturas electrónicas y contrato.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que pretende el actor se libre mandamiento de pago por la suma de \$8.721.708 por concepto de capital de una factura electrónica, además por la suma de \$27.244.076 por concepto del 30% del valor de la cláusula penal un contrato, más los intereses moratorios.

Una vez efectuada la liquidación de las pretensiones de la demanda, se encontró que a la fecha suman \$38.754.693, por lo que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR iniciada por SOLARK LTDA contra EL EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FINANZ S.A.S.
DEMANDADO	LUIS FARID GUEVARA JIMENEZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00793-00

FINANZ S.A.S. inicia demanda ejecutiva contra LUIS FARID GUEVARA JIMENEZ con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en pagaré.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda suman \$19.294.444 y los intereses moratorios son a partir de año 2022, por lo que al efectuar la liquidación del valor de las pretensiones más los intereses pedidos en la demanda se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA iniciada por FINANZ S.A.S. contra LUIS FARID GUEVARA JIMENEZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	JAIME TOVAR LOZANO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00800-00

BANCO CREDIFINANCIERA S.A. inicia demanda ejecutiva contra JAIME TOVAR LOZANO con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un pagaré.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que pretende el actor se libre mandamiento de pago por la suma de \$7.361.808 por concepto de capital de la obligación; de la misma manera, por el valor de \$54.506 por los intereses remuneratorios y la suma de \$268.531.

De esta manera, apreciado el valor de las pretensiones junto con los intereses causados a la presentación de la demanda, se encuentra que este Juzgado carece de competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR iniciada por BANCO CREDIFINANCIERA S.A contra JAIME TOVAR LOZANO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifiquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 41001400300120220080400
SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
NIT. 900.766.553-3
DEMANDADO: RUBEN RODRIGO RUIZ RANGEL
C.C. No. 1.075.291.953

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderada judicial, promovió solicitud de garantía mobiliaria a efectos de lograr la aprehensión y entrega del vehículo de placas **ZNA21F** que respalda, de propiedad del demandado.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **ZNA21F** que respalda, de propiedad del demandado, presentada a través de apoderada judicial por **MOVIAVAL S.A.S.**, en contra de **RUBEN RODRIGO RUIZ RANGEL** identificada con **C.C. No. 1.075.291.953** conforme a la motivación de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, a los correos electrónicos deuil.sijin@policia.gov.co, deuil.radicacion@policia.gov.co, menev.movilidad@policia.gov.co y demás con que cuente esta oficina judicial, a efectos de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **ZNA21F**, marca **TVS**, clase **MOTOCICLETA**, servicio **PARTICULAR**, combustible **GASOLINA**, tipo de carrocería **SIN CARROCERIA**, línea: **APACHE RTR 160 4V**, color **GRIS CARBONO**, modelo **2022**, Motor No. **DE7AN29A3661**, Número de Chasis y Vin **9FLT31609NEG06166** de propiedad del demandado **RUBEN RODRIGO RUIZ RANGEL** identificado con **C.C. No. 1.075.291.953** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **MOVIAVAL S.A.S.**, en el siguiente parqueadero autorizado por el acreedor prendario, precisando que la entidad solicitante deberá acarrear los gastos que pueda generar el desplazamiento del vehículo hasta dicho parqueadero: parqueadero Santa Martha, ubicado en la calle 7 número 13-40 barrio Altico de Neiva.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RUBIANO**, identificada con la C.C. No. 52.960.090 y T.P. No. 143.933 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, siete (7) de diciembre dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	41001400300120220081200
SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
	NIT. No. 900.977.629-1
DEMANDADO:	OSCAR FELIPE ANAYA CUCHIMBA
	C.C. No. 1.081.420.973

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de la referencia.

2. ANTECEDENTES:

RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **OSCAR FELIPE ANAYA CUCHIMBA**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **JZX980** de propiedad del referido ciudadano.

3. CONSIDERACIONES:

Advierte esta oficina judicial que, en el escrito de la demanda, así como también en el registro de garantías mobiliarias, se indica que el domicilio del demandado es en la Calle 3B sur No. 2A-30 de la Plata – Huila.

Así las cosas y de acuerdo con lo anteriormente manifestado, a efectos de proceder a establecer la competencia para tramitar la presente solicitud, es del caso indicar que el numeral 1 del artículo 28 del referido estatuto procesal, determina que, *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”*.

No obstante, como excepción a dicha regla, se tiene el numeral séptimo del mismo artículo, el cual establece que, *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* (Subrayado fuera del texto original).



Así pues, respecto de la expresión “modo privativo” señalada en la cita anterior, la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél(...)”.¹

Finalmente, en sentencia AC1979-2021 Radicado No. 11001-02-03-000-2021-00556-00 del 26 de mayo de 2021 Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, concluyó:

“Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante.”

En el presente sub lite, se observa en el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución, que el domicilio del demandado **OSCAR FELIPE ANAYA CUCHIMBA**, es en la calle 3B sur No. 2A-30 de la Plata – Huila, por lo que, en lo que respecta al domicilio del demandado, la competencia de la presente solicitud radicaría en la referida localidad.

De otra parte, en lo que respecta al lugar de ubicación del vehículo, en el mismo contrato de prenda, cláusula cuarta, se estableció que, **“UBICACIÓN:** *El (los) vehículo (s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá (n), en la ciudad y dirección atrás indicados (...)”* es decir en la calle 3B sur No. 2A-30 de la Plata – Huila, por lo que en lo relacionado con la ubicación del vehículo, la competencia de esta solicitud, también correspondería al municipio de la Plata Huila.

Así las cosas, se rechazará la solicitud y consecuentemente se dispondrá su envío a los Juzgados Civiles Municipales del Municipio de la Plata - Huila.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia Rad. 2013-02014-00 del 2 de octubre de 2013, reiterada en Sentencia AC7815 de 2017, AC082 del 25 de enero de 2021 y AC891 del 15 de marzo de 2021.



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **OSCAR FELIPE ANAYA CUCHIMBA** identificado con **C.C. NO. 1.081.420.973**, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, a la oficina judicial del Municipio de la Plata – Huila, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de esa localidad.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con la **C.C. No. 22.461.911** y **T.P. No. 129.978** del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 41-001-40-03-001-2022-00819-00
SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
NIT. No. 890.300.279-4
DEMANDADA: MARGARETH TERESITA DE JESUS RUSELL
HERNANDEZ
C.C. No. 1.122.816.563

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

El **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de su apoderado judicial presenta solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **MARGARETH TERESITA DE JESUS RUSELL HERNANDEZ**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **GQZ390** de propiedad de la referida ciudadana.

3. CONSIDERACIONES.

Con el fin de resolver si es viable admitir la solicitud antes indicada, se procede a efectuar el estudio tanto de la misma como de los anexos allegados.

En tal sentido, es procedente indicar que, dentro de los anexos de la solicitud, se avizora una comunicación enviada a la señora **MARGARETH TERESITA DE JESUS RUSELL HERNANDEZ** el 17 de noviembre de 2022 al correo electrónico terech_0709@hotmail.com, solicitandole la entrega del vehículo dentro de los cinco (5) días siguientes, no obstante, en el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución, se registro como dirección de correo electrónico de la demanda, terech0709@hotmail.com. Así las cosas, indica este despacho que, el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del decreto 1835 de 2015, establece que:

“(…) Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”
(Subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, advierte este juzgado que, la comunicación de que trata la norma en cita, en el presente caso, no fue dirigida al correo electrónico señalado en el Registro de Garantías Mobiliarias, siendo éste un requisito indispensable para proceder con el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

estudio, admisión y trámite de este tipo de solicitudes, razón por la cual se procederá a ordenar el rechazo de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehesión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **EL BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **MARGARETH TERESITA DE JESUS RUSSELL HERNANDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogad **EDUARDO GARCÍA CHACON**, identificado con la C.C. No. 79.781.349 y T.P. No. 102.688 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	41001400300120220082500
SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO:	YEFERSON JARA CALDERON C.C. No. 7.722.303

EL **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a través de apoderado judicial, promovió solicitud de garantía mobiliaria a efectos de lograr la aprehensión y entrega del vehículo de placas **JGS055** que respalda, de propiedad del demandado.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

No se acredita la propiedad del vehículo objeto de la solicitud, esto es, la licencia de transito; por lo tanto, no es posible verificar las características del mismo, frente a las pretensiones y hechos del libelo impulsor, pues si bien, allegaron el certificado del histórico del vehículo expedido por la Secretaría de Movilidad de Neiva, en el mismo se indica que la dueña actual de este, es la señora JENNYFER ROJAS y no YEFERSON JARA CALDERON.

Así las cosas, en el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito repectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO: HOTUIN JAST RODRIGUEZ CASTAÑEDA Y
RADICACION: 4100140030032013003750

Atendiendo la petición remitida al correo institucional del juzgado por el apoderado actor y toda vez que el inmueble a rematar se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias de conformidad con el Art. 448 del Código General del Proceso el Despacho procede a señalar el día **9** del mes de **mayo** del año **2023** a las **9 a.m.**, para llevar a cabo la **diligencia de remate** dentro del presente proceso.

El inmueble por rematar consiste en: **Inmueble casa de habitación ubicado en la calle 23 Sur N° 34-15 urbanización manzanares V etapa paseo de alcázar de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-157472, con un área de 78 mts.2**, avaluada pericialmente en la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$148.632.287) M/CTE.**, de propiedad del demandado LUIS CARLOS MENZA CASTAÑEDA. Secuestre **Víctor Julio Ramírez**.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino una vez transcurrida una hora por lo menos, siendo **postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo pericial**, de conformidad con lo previsto en el artículo 448 del C.G.P. previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo en la Cuenta Especial de Depósitos judiciales del juzgado **N° 41001-2041-001** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, con la advertencia que dentro de la hora señalada (9 a 10 A.M.) los interesados en hacer postura deben enviar al correo del juzgado (**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**) copia de la consignación del 40% y de la cedula de ciudadanía, verificada la información se dará el link al postor para el ingreso a la diligencia, donde se escucharán las posturas en el orden en que fueron recibidos los correos electrónicos con los documentos solicitados y conforme a la dinámica que se explicará en la diligencia. Es necesario resaltar que la diligencia se hará completamente virtual, teniendo en cuenta que tanto la titular del despacho como la secretaria tienen restringido el acceso a las dependencias judiciales por encontrarse inmersas en las excepciones previstas por el Consejo Superior de la Judicatura.

El remate se anunciará al público en la forma indicada por el artículo 450 del C.G.P., para lo cual el interesado, realizará la inclusión del remate en un listado que se publicará en el periódico LA NACION o DIARIO DEL HUILA, debiendo este, allegar al correo del juzgado, copia de la publicación legible, antes del inicio de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUNTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300520210052400

SECRETARIA.=== Neiva, diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho.....	\$	4.000.000,00
------------------------------	----	--------------

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.....	\$	4.000.000,00
---	----	---------------------


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: diciembre 6 de 2021,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	: EDNA YINED TRUJILLO MONJE.
RADICACIÓN	: 4100140030052021-0052400

Sería el caso decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, sin embargo, observa el Juzgado que no corresponde verdaderamente a una liquidación sino a un estado de cuenta expedido por la entidad demandante, en el que no se especifican de manera concreta los valores ordenados en el auto de mandamiento de pago, ni los intereses conforme a lo allí dispuesto.

En consecuencia, ha de requerirse a la parte actora a través de su apoderada actora, para que presente la liquidación del crédito atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., y teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago, es decir, liquidar cada uno de las sumas de dinero allí indicadas, con los intereses ordenados mes a mes según las fechas relacionadas en la misma providencia.

De otra parte, en razón a que la liquidación de costas realizada por secretaria, se realizó teniendo en cuenta la fijación de agencias, sin incluir gastos por no estar acreditados, se dará aprobación a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- REQUERIR a la parte actora a través de su apoderada para que presente la liquidación del crédito, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

2.- APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaria por un valor total de \$4.000.000,00 a cargo de la parte demandada.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA.
DEMANDANTES	: JESUS ADOLFO BARCO ZULUAGA Y OTRO.
CAUSANTE	: GLORIA DURAN YEPES Y OTROS.
RADICACIÓN	: 41001-40-03-010-2018-00842-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto fechado el 17 de noviembre pasado, luego de hacer un control oficioso de legalidad de la actuación surtida en estas diligencias, se inadmitió la demanda al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, los cuales se anotaron en la misma, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarlos.

Dicha providencia se notificó por estado y dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En el caso que nos ocupa, vemos que dentro del término otorgado la demandante no subsanó los defectos formales anotados en la providencia que inadmitiera la demanda.

Así las cosas, al no haber sido subsanada la demanda, hay lugar a ordenar el rechazo de la misma y la no devolución de los anexos al interesado, dado que se alegaron de manera digitalizada y obran en su poder

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de declaración de pertenencia, propuesta mediante apoderado por JESUS ADOLFO BARCO

ZULUAGA y RAMON EUSEBIO BARCO ZULUAGA, contra GLORIA DURAN YEPES y PERSONAS INDETERMINADS, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad desglose, dejando las constancias del caso.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo las anotaciones en el software de gestión Justicia XXI.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 75.000.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
04/08/2018	31/08/2018	28	2,20	\$	1.540.000,00
01/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	1.642.500,00
01/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$	1.681.750,00
01/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	1.620.000,00
01/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$	1.666.250,00
01/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$	1.650.750,00
01/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$	1.526.000,00
01/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$	1.666.250,00
01/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	1.605.000,00
01/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$	1.666.250,00
01/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	1.605.000,00
01/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$	1.658.500,00
01/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$	1.658.500,00
01/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	1.605.000,00
01/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	1.643.000,00
01/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	1.582.500,00
01/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	1.627.500,00
01/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$	1.619.750,00
01/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	1.537.000,00
01/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	1.635.250,00
01/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	1.560.000,00
01/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	1.573.250,00
01/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	1.515.000,00
01/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$	1.565.500,00
01/08/2020	31/08/2020	31	2,04	\$	1.581.000,00
01/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	1.537.500,00
01/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$	1.565.500,00
01/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	1.500.000,00
01/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$	1.519.000,00
01/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$	1.503.500,00
01/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$	1.379.000,00
01/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$	1.511.250,00
01/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	1.455.000,00
01/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$	1.495.750,00
01/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	1.447.500,00
01/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$	1.495.750,00
01/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$	1.503.500,00
01/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	1.447.500,00
01/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$	1.488.000,00
01/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	1.455.000,00

01/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$	1.519.000,00
01/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$	1.534.500,00
01/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$	1.428.000,00
01/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$	1.596.500,00
01/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	1.590.000,00
01/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$	1.689.500,00
01/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$	1.687.500,00
01/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$	1.813.500,00
01/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$	1.883.250,00
01/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$	1.912.500,00
Total Intereses de Mora				\$	79.189.500,00
Subtotal				\$	154.189.500,00

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	75.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	79.189.500,00
Intereses corrientes (03/07/2018 al 03/08/2018)	\$	1.267.500,00
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	155.457.000,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	155.457.000,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	: JUAN CAMILO LUNA NARANJO
EJECUTADO	: YEFFERSON GUEVARA MORALES
RADICACIÓN	: 41001400301020180090300

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital.

Revisada la misma, se observa que no fue elaborada atendiendo lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2019, pues omitió tener en cuenta los intereses corrientes ordenados en el numeral 1.1.2., de la misma providencia, como tampoco lo previsto en el numeral 4 del art.446 del C.G.P.

Por tal razón, este Despacho procedió a elaborar la liquidación del crédito, la que forma parte integral de esta providencia, tomando las fechas que ordeno el mandamiento de pago para efectos de liquidar intereses hasta el día 30 de septiembre de 2022 (fecha hasta la cual se encuentra la presentada por la parte actora), incluyendo los intereses corrientes dejados de liquidar por el periodo comprendido entre el 3 de julio de 2018 al 3 de agosto de 2018, sobre el capital de \$75.000.000, para así establecer el verdadero saldo a cargo de la parte demandada, la que una vez realizada arroja los siguientes valores:

1. \$ 75.000.000,00 por concepto de capital
2. \$ 79.189.500,00 por intereses moratorios desde el 04/08/2018 al 30/09/2022.
3. \$ 1.267.500,00 por intereses corrientes del 3/07/2018 al 03/08/2018.
4. **\$155.457.000,00 saldo total a cargo de la parte demandada.**

Así las cosas, se improbará la liquidación presentada por la parte actora y modificará la misma en la forma como quedó anotado anteriormente.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, que se encuentra cargada al expediente digital, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar **APROBAR** la realizada por el Juzgado, cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$155.457.000 a fecha 30 de septiembre de 2022, conforme a lo motivado en esta providencia.

3.- En firme esta decisión, regrese nuevamente el proceso al Despacho para resolver las solicitudes presentadas por el apoderado actor, cargadas al expediente digital con el número 003.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE	ELSADELA RIVAS PALENCIA como agente oficioso de su hijo JHONIER ANDRES PICHINA RIVAS
INCIDENTADO	MEDIMAS E.P.S. – AHORA -NUEVA E.P.S.
RADICACIÓN	410014022001-2015-00379-00

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva en providencia del 29 de noviembre de 2022 confirmó el auto del 17 de noviembre de 2022 mediante el cual se impuso sanción por desacato dentro del presente incidente formulado por ELSADELA RIVAS PALENCIA como agente oficioso de su hijo JHONIER ANDRES PICHINA RIVAS. Este Juzgado, **DISPONE: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el superior en providencia del 21 de noviembre de 2022 y en consecuencia procédase con el trámite para que se cumplan con las ordenes emitidas en el proveído de fecha 17 de noviembre del año en curso.

En firme esta providencia, por secretaría oficiase a la Policía Nacional para que se haga efectiva la orden de arresto por el término de un (01) día en contra de ELSA ROCIO MORA DIAZ identificada con c.c. 36.177.808 de Neiva en calidad de Gerente Zonal Huila de NUEVA E.P.S. y de KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA identificada con c.c. 39.789.876 de Bogotá como superior jerárquico quien es la Gerente Regional de la misma entidad, a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial informándosele sobre la imposición de multa a las citadas representantes de la NUEVA E.P.S., equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme fue ordenado en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia proferida por este Despacho el diez (10) de agosto del 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE	NANYA MARCELA GUTIÉRREZ como agente oficioso de MARLIO GUTIERREZ LASSO
INCIDENTADO	NUEVA E.P.S.
RADICACIÓN	410014022001-2015-00926-00

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva en providencia del 21 de noviembre de 2022 confirmó el auto del 9 de noviembre de 2022 mediante el cual se impuso sanción por desacato dentro del presente incidente formulado por NANYA MARCELA GUTIÉRREZ como agente oficioso de MARLIO GUTIERREZ LASSO contra la NUEVA EPS. Este Juzgado, **DISPONE: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el superior en providencia del 21 de noviembre de 2022, y, en consecuencia procédase con el trámite para que se cumplan con las ordenes emitidas en el proveído de fecha 9 de noviembre del año en curso.

En firme esta providencia, por secretaría oficiase para que se haga efectiva la orden de arresto por el término de un (01) día en contra de ELSA ROCIO MORA DIAZ identificada con c.c. 36.177.808 de Neiva en calidad de Gerente Zonal Huila de NUEVA E.P.S. y de KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA identificada con c.c. 39.789.876 de Bogotá como superior jerárquico quien es la Gerente Regional de la misma entidad, a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial informándosele sobre la imposición de multa a las citadas representantes de la NUEVA E.P.S., equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme fue ordenado en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia proferida por este Despacho el diez (10) de agosto del 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	: EDGAR HUMBERTO CASTRO ORTEGA
EJECUTADO	: ALEIDA SALINAS CAMPOS
RADICACIÓN	: 41001402200120150092900

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital.

Revisada la misma, se observa que si bien se hizo atendiendo lo previsto en el numeral 4 del art. 446 del C.G.P., sin embargo, se tomó como valor de la última liquidación a fecha 28/02/2017 la suma de \$19.665.464,78 la cual no corresponde realmente al valor aprobado, pues lo correcto es **\$12.418.101,54** tal como se dispuso en el auto de fecha 23 de marzo de 2017, mediante el cual se aprobó la última liquidación, valor éste que incluía capital e intereses.

Por tal razón, este Despacho modificará la liquidación presentada por la parte ejecutante en el sentido de sumar al valor antes referido, el de los intereses liquidados desde el 01 de marzo de 2017 al 06 de abril de 2021, fecha hasta la que fue realizada por la parte actora., quedando de la siguiente manera:

- 1.- \$7.200.000,00
- 2.- \$5.218.101,54 intereses liquidados a 28/02/2017
- 3.- \$8.815.125,00 intereses liquidados desde 01/03/2017 al 06/04/2021.

Total, liquidación de crédito: **\$21.233.226,54**

Así las cosas, se improbará la liquidación presentada por la parte actora y modificará la misma en la forma como quedó anotado anteriormente.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, que se encuentra cargada al expediente digital, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar **APROBAR** la realizada por el Juzgado, cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de **\$21.233.226,54** a fecha 06 de abril de 2021, conforme a lo motivado en esta providencia.

Notifiquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez